

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encarteración que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de Provincia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 81.

El Sr. Alcalde de Cármenes me participa que el día 18 del actual le participó D. Manuel Fernandez Treviño, vecino de Piedrafita que el 17 del mismo á las siete de la tarde desapareció de su casa su hija María Fernandez, de 16 años de edad, soltera, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, color bueno, viste al estilo del país.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referida María, y caso de ser habida ponerla á disposición del Sr. Alcalde referido.
Leon 24 de Febrero de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 82.

El Sr. Alcalde de Arzanza me participa que el 16 del corriente desapareció de casa de D. Gerónimo Alonso, su esposa Rosa Fernandez, de 40 años de edad, estatura regular, cara redonda, con un ovasillo en la cabeza, viste un manto de sayal de medio uso, justillo de tela rayado, chaqueta de Pardomonte

nueva, calza almadréñas y se halla algo demente.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de la referida Rosa, y caso de ser habida la pondrá á disposición del Alcalde referido.
Leon 24 de Febrero de 1885.

El Gobernador.

Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales que ha hecho esa Direccion general, se ha servido prestarle su superior aprobacion, y disponer se publique en la Gaceta para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular.

El planteamiento de la reforma penitenciaria en toda su extension, ha tenido que luchar, y aun lucha en nuestro país, con el insuperable obstáculo que ofrece á los más levantados propósitos del Gobierno de S. M. el presupuesto general del Estado, en el cual se reflejan las vicisitudes y las hondas transformaciones que ha sufrido la Nacion.

Es indudable que los edificios destinados actualmente á penitenciarias no responden á las necesidades de los tiempos presentes, como tambien lo es que el estado ruinoso de muchos de ellos ofrece notable contraste con el majestuoso y elegante destinado en la capital de España á Carcel Modelo y Prision

correcional, que enaltece la Monarquía restaurada de D. Alfonso XII y honra á su Gobierno.

El progresivo aumento que por desgracia viene sufriendo la poblacion penal hace preciso que se alberguen los correjidos, materialmente aglomerados, con daño de su salud y del buen orden en los establecimientos. Colocado de este modo el régimen penitenciario, en la dura necesidad de ponerse en contradiccion con los más rudimentarios principios de la reforma, se ve de obtenerse la regeneracion moral de los reclusos, nuestras penitenciarías nos han ofrecido tan solo hasta ahora el triste cuadro de criminales que no se arrepienten, abrigando en su pecho vientos de venganza contra la sociedad que les repele cuando son delincuentes, y que les teme cuando han cumplido sus condenas. Ante tan grave situacion, y en la imposibilidad de edificar por ahora nuevos presidios, esta Direccion general se ha apresurado á aplicar todos los créditos concedidos para obras á las reparaciones necesarias en los penales del Reino, donde la necesidad afectaba mayor urgencia y á hacer nuevas construcciones como las de Tarragona y San Miguel de los Reyes de Valencia, quedando éste dentro de dos años convertido en su aspecto exterior las elegantes y severas líneas que caracterizan esta obra del ilustre Juan de Herrera.

Frante al problema general, problema de imposible solucion en estos momentos y acaso en mucho tiempo, la Direccion general del ramo no podia permanecer estacionaria, ni debía prescindir de proporcionar cumplida satisfaccion á las nobles aspiraciones del país en punto á la reforma, aun en la escasa medida de los elementos de que dispone para emprender y llevar á cabo algo que fuese susceptible de practica realizacion. Inspirada en esta idea, se ha dedicado preferentemente á reorganizar la Administracion, reglamentar la ensenanza, dotarla de un programa, y moralizar el personal de nuestros presidios, amparando á los empleados celosos y honrados en el cumplimiento

to de sus deberes, é imponiendo justo correctivo á los que se han hecho acreedores á tal castigo. Buenas prueba de ello son las visitas de inspeccion administrativa giradas á varias penitenciarías, que han producido la separacion del Cuerpo de penales de algunos empleados á quienes se sujetó á expediente gubernativo, y que de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado han sido entregados á los Tribunales de justicia, cuyas Reales órdenes se han publicado recientemente en la Gaceta.

Ya se habian dictado anteriormente varias disposiciones encaminadas á mejorar diferentes servicios, como lo demuestran las circulares sobre contabilidad, régimen, administracion, estadística, suministros, distribucion de vestuario y equipo, y clasificacion de la poblacion penal en sus relaciones con el cumplimiento de las penas. Faltaba solo acorcorar con valor el problema más árduo con que hoy brinda á todo espíritu reformista la viciosa organizacion y el régimen del trabajo de los establecimientos penales. Despejar los patios que han sido escuela de vicios para los reclusos; arrancarlos de los brazos de la holganza donde arrastran sin dignidad ni estímulo alguno una existencia misorable; he ahí el bello ideal de cuantos discurren sensatamente sobre sistemas correccionales. Por eso el Código penal vigente establece en este punto acertadas disposiciones, considerando el trabajo de los confinados á las veces como ejemplar castigo, y en otras ocasiones como edificante costumbre dentro del presidio, y necesaria regla del régimen penitenciario (artículos 107 al 115).

Era, pues, no ya una aspiracion noble, sino un deber de esta Direccion general ocurrir con el mayor celo á hacer menos sensibles las deficiencias propias del estado actual de los presidios, exigiendo en primer lugar á los empleados del ramo que suplieran aquellas con perseverante estudio, y á los reclusos á que buscasen en el seno del trabajo que engrandeca y regenera el mejoramiento de su condicion moral y física.

En tal concepto, la reorganización de los talleres en los presidios ha venido siendo la preocupación constante del Centro directivo. Los primeros ensayos de concursos y subastas que bajo la base de la legislación vigente se han celebrado para la concesión de talleres en los penales de Burgos, Valladolid, San Miguel y San Agustín de Valencia, han sido coronados por el éxito; y esta circunstancia, alentando en sus propósitos a la Dirección general, la ha determinado a la formación de un reglamento que sujete a preceptos claros y terminantes la organización, el régimen, administración y contabilidad de los talleres; más al llevar a la práctica semejante propósito, no podía ocultársele la analogía que guardan las concesiones otorgadas a particulares para proporcionar trabajo a los penados, con la naturaleza de los servicios públicos, inclinándola a considerarlos como tales, dadas su importancia y trascendencia, decidiéndose para su organización a hacer nuevos moldes perfectamente legales, seguros y ajenos al favor en las disposiciones expresas que ha considerado urgente proponer a S. M.

Sin embargo, no todas las industrias establecidas en los penales tienen bastantes condiciones de desarrollo para asegurar por tiempo fijo rendimientos al Estado y al recluso; y sin duda por esto, la idea de la subasta, con las solemnidades prescritas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, había de retraer a los industriales, que por lo escaso de su capital se crean más seguros al abrigo de una concesión eventual, que les permita renunciar sin otra consecuencia que la pérdida de la fianza, a la explotación del taller en el caso de una especulación desgraciada. Para resolver esta dificultad y no perjudicar los intereses de la Administración se ha adoptado, según la importancia del taller que se solicite, el concurso público para las concesiones de carácter eventual, y la subasta para las que se otorgan por tiempo fijo.

Otra circunstancia hubo de llamar poderosamente la atención de este Centro al ocuparse en el estudio de los actuales talleres; la de que, dada la falta de estabilidad de los operarios a causa de venirse decretando las traslaciones y destinos de penados sin tener en cuenta sus aptitudes especiales para determinadas industrias, hacia imposible la creación y el progresivo desarrollo de éstas en los presidios; y de ahí también la general afición por parte de los contratistas a las concesiones eventuales, puesto que con la mayor frecuencia se han visto por aquel motivo reducidos a un ínfimo número de operarios y privados por tanto del concurso de los más idóneos.

La nueva organización permitirá en adelante obviar estos inconvenientes, contribuyendo a dar impulso a los talleres, evitando las traslaciones injustificadas y agrupando por razón de aptitudes a la población penal trabajadora.

El estado actual de los talleres, si bien es lamentable desde el punto de vista de su administración y régimen, no lo es tanto si se considera económicamente, ó sea como elemento de producción para el reclu-

so y para el Estado. No pudiendo en España generalizarse en absoluto, como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos, el sistema de talleres por Administración, puesto que las dificultades debidas a nuestros modestos recursos obligarían a aquellos a arrastrar una vida lánguida y sin duda alguna gravosa para la Nación, es sin embargo consolador poder afirmar, no obstante lo expuesto, que existen hoy funcionando 161 talleres, que algunos de ellos han alcanzado importancia notoria, pudiendo citarse principalmente los de zapatería y alpargatera de Burgos y Valladolid, así como el mecánico recientemente creado en San Miguel de los Reyes de Valencia, que asegura por largo tiempo un rendimiento fijo al Tesoro y a los penados. Merecen también especial mención la fábrica de botones del penal de Zaragoza, que alcanza ya justa fama en el comercio, y el taller de fundición de Cartagena, que constituye un feliz ensayo del nuevo sistema que me propongo adoptar.

Reglamentada ya la enseñanza era imposible dejar de organizar el trabajo que conforme se manifestó en la circular que a la primera se refiere, estima esta Dirección general como uno de los resortes más importantes que pueden moverse para conseguir con éxito el fin correccional de la pena. La escuela y el taller; he ahí las dos palancas que teniendo por base una buena administración, pueden inclinar el ánimo del penado hacia las ideas regeneradoras de su estado moral.

Desatendido, por desgracia, hasta ahora el servicio de los talleres y en medio de la confusión que le habían creado de una parte el abandono, de otra la ingerencia de algunos Jefes de los establecimientos en funciones propias de este Centro directivo para conceder aquellos, y, por último, la artificiosa red formada por ciertas inteligencias a que se prestaba la rutina establecida en la administración de los mismos, me han puesto en el caso de disponer que se observe sin pretexto ni demora alguna el reglamento que aprobo por S. M. publica la *Gaceta* de hoy, no siendo necesario recomendar a V. S. que procure su exacto cumplimiento porque son demasiado conocidos el celo y eficacia con que atiende a los asuntos de este ramo de la Administración pública.

Madrid 23 de Febrero de 1885.
—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LOS TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Organización y concesión de Talleres.

Artículo 1.º Los talleres se dividirán en libres, eventuales, permanentes y por Administración.

Art. 2.º Son talleres libres aquellos que por su propia cuenta explotan los penados.

Art. 3.º Se entiende por talleres eventuales los que se otorgan sin sujeción a tiempo determinado y previo concurso público.

Art. 4.º Son talleres permanentes aquellos cuya concesión se haga a tiempo fijo y mediante las solemnidades de subasta pública.

Art. 5.º Para los efectos del artículo 1.º de este reglamento, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 6.º caso 10 del Real decreto, fecha 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios, se considerarán talleres por Administración aquellos que por vía de ensayo se establezcan por cuenta del Estado para la aplicación de trabajos especiales ó para la creación de escuelas de artes ó oficios.

Art. 6.º Compete a la Dirección general la facultad de organizar, proponer a S. M. ó de autorizar el establecimiento de talleres libres, eventuales ó por Administración en las penitenciarías del Reino según los casos y por las circunstancias que determina este reglamento.

Art. 7.º Se considerará fraudulenta desde el día 16 de Abril próximo la existencia de taller cuya concesión no se haya hecho con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento; y el Jefe del penal que la hubiere otorgado será sometido a la formación de expediente gubernativo, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales para los efectos a que se refieren los capítulos VII y XI del Código penal.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º la Dirección general podrá agrupar según sus aptitudes, en los diferentes establecimientos penales a los reclusos que considere conveniente, para lo cual hará las traslaciones que estime oportunas.

Art. 9.º Únicamente podrán solicitar talleres libres para los efectos del art. 2.º los reclusos mayores de 60 años, así como aquellos que por sus padecimientos físicos no puedan dedicarse al trabajo constante que exigen los talleres eventuales por contrato ó por administración.

Art. 10.º Para la concesión de talleres libres, será requisito indispensable que los penados que se encuentren comprendidos en el artículo anterior lo soliciten de la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, del Jefe y del Médico del establecimiento, en un vista de todo lo cual el Centro directivo resolverá lo que proceda.

Art. 11.º En ningún caso podrán pasar de tres los talleres libres que funcionen en cada establecimiento penal, ni habrá en cada uno de ellos más de seis operarios.

Art. 12.º Los productos de los talleres libres se distribuirán íntegramente entre los corregidos dedicados a esa clase de trabajos en esta forma.

Veinticinco por 100 para mejorar su alimentación, si así lo pidieren.

Veinticinco por 100 para socorrer a sus familias en caso de necesidad si los expresados reclusos así lo solicitaren del Jefe del penal. En caso contrario, estas cantidades se acumularán al 50 por 100 restante que ingresará siempre en el fondo de ahorros de los mencionados corregidos.

Art. 13.º Para que produzca sus debidos efectos la creación de los talleres libres y para que puedan llevar su objeto meramente benéfico, ninguno de dichos talleres habrá de dedicarse a la fabricación ó a la industria de idénticos ó análogos productos a los de las demás.

Art. 14.º La concesión de talleres eventuales la hará la Dirección general mediante expediente y concurso público que se dará a cono-

cer por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, insertándose las condiciones a que dicha concesión habrá de sujetarse.

Art. 15.º Los talleres permanentes ó a tiempo fijo se obtendrán previa la instrucción de expediente, en el cual recaerá resolución de Real orden, acordándose si procediese la subasta pública al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º del expresado Real decreto sobre contratación de servicios.

Art. 16.º En el caso de resultar desiertos los concursos ó remates anunciados, la Administración podrá hacerse cargo del taller que haya sacado a subasta ó concurso, según lo dispuesto en el art. 6.º caso 8.º del ya mencionado Real decreto.

Administración y régimen.

Art. 17.º Al frente de los talleres habrá en cada establecimiento penal un empleado con el título de *Inspector de labores*, que será precisamente el que desempeñe el cargo de Vigilante primero.

Art. 18.º A las órdenes del Inspector de labores habrá en cada taller un maestro recluso encargado del orden y distribución de los materiales.

Art. 19.º Para ser nombrado maestro de taller será necesario que el corrigido haya demostrado competencia y aptitudes especiales en las labores a que está destinado dicho taller, así como no ser reincidente en el delito por que sufra condena, y haber observado buena conducta, según las notas de su hoja histórica penal.

Art. 20.º El paso de los reclusos de una situación a otra, ó sea de la de oficiales de segunda a primera y de tercera a segunda, se resolverá por el Jefe del penal, el Administrador, el Inspector de labores y el contratista del taller constituidos en Jurado y por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la Junta económica del presidio.

Para decidir sobre el tránsito de una situación a otra, el Jurado se reunirá cada tres meses, levantándose acta de los acuerdos que tome, los cuales constarán en el libro correspondiente que al efecto llevará el Inspector de labores. El maestro del taller concurrirá a estas deliberaciones con voz, pero sin voto.

Art. 21.º En la puerta de cada taller, así como dentro de éste, se fijará una relación nominal de los confinados que en el mismo trabajan, clasificándolos en oficiales de primera, de segunda y de tercera con expresión del jornal que ganan y notas de idoneidad y de aplicación de cada uno, cuya lista se renovará todos los meses con el fin de conocer las oportunas alteraciones.

Art. 22.º En el caso de que por un mero accidente propio del oficio ó que se dedique quedase un recluso imposibilitado temporalmente para el trabajo, percibirá durante los ocho primeros días que permanezca en la enfermería el plus que devengaba en el taller.

Art. 23.º Con el objeto de cubrir las vacantes que ocurran en las tres clases de oficiales que determina el art. 20 los contratistas deberán admitir en los talleres de que sean concesionarios un número de aprendices equivalente a la tercera parte del total de oficiales que tengan

ocupados, los cuales devengarán el jornal correspondiente á su clase durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar este plazo, serán retirados del taller en el caso de no tener suficiente aptitud ó ingresarán, si fuesen aptos, en la clase de oficiales terceros ganando el plus correspondiente.

Art. 24. Los Jefes de los talleres remitirán mensualmente á la Direccion general un estado comprendiendo el número de reclusos que trabajan en cada taller, clase de productos elaborados, bajas ocurridas, causas que las han motivado, sustitucion de ellas, cantidades ingresadas en las cajas de las Delegaciones de Hacienda y en las sucursales de la de Depósitos por los conceptos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, y notas de aptitud y de conducta de los cerrigueros, cuyas notas se harán constar en la casilla de observaciones.

Art. 25. El estado á que se refiere el artículo anterior estará firmado por el Inspector de labores, tendrá la conformidad del Administrador, el V.º B.º del Jefe del penal y se publicará en el *Boletín* de la provincia á cuyo Gobernador se le remitirá el Director general del ramo, despues de haberlo esta examinado.

Art. 26. Los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año los Inspectores de labores remitirán por conducto del Jefe del establecimiento á la Direccion general una Memoria sobre el desarrollo que hayan tenido y demás vicisitudes porque hubieren pasado los talleres; influencia que el trabajo haya ejercido en la condicion moral de los penados, consiguiendo además las reformas prácticas que en los talleres deben introducirse.

A cada Memoria acompañará un estado resumen de los seis meses por los conceptos á que hace referencia el art. 24, cuyos documentos se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que exista el establecimiento penal.

Art. 27. En las *hojas de licenciamiento* de los penados se harán constar:

1.º El arte ú oficio en que hayan trabajado.

2.º Notas de aptitud y de concepto que hayan merecido al Inspector de labores y al Administrador del penal.

Se prohibe poner en las expresadas *hojas* ninguna otra nota que sea desfavorable ó que haga desmerecer ante el concepto público al recluso licenciado.

Art. 28. Los talleres funcionarían todos los dias laborables excepto los festivos y los que como tales determinan las Ordenanzas del ramo. Las *hojas* de trabajo serán nueve desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

Art. 29. El Administrador, el Inspector de labores y el Profesor de instruccion primaria se pondrán de acuerdo para establecer los turnos en que deban asistir á la escuela los reclusos ocupados en los talleres del establecimiento.

Art. 30. Al expedirse la licencia al recluso, se le hará la correspondiente liquidacion de lo que alcance al fondo de ahorros, la cual no será válida mientras no le preste su conformidad por escrito el con-

finado. Si éste no supiera escribir, firmará por él un *testigo á ruego*, que en ningún caso podrá serlo un empleado del establecimiento.

De los productos.

Art. 31. Constituyen los productos que rinden los talleres de los establecimientos penales, bajo la base de la division que establece este reglamento:

1.º El jornal que devenguen los reclusos en los talleres concedidos por concurso ó por subasta, y el tanto que satisface el contratista por cada pieza elaborada segun la industria á que esté destinado dicho taller.

2.º El producto de los efectos que se elaboran en los talleres que funcionan por administracion.

3.º El producto de los efectos elaborados por los reclusos en los talleres libres.

Art. 32. Todos los productos mencionados se comprenderán íntegramente en una cuenta especial impresa ó manuscrita que se rendirá todos los meses y se remitirá en los ocho primeros de cada uno de aquellos á la Direccion general con que viene haciéndose hasta aquí, distribuyéndose con arreglo á los tres conceptos siguientes: *Al Estado, en mano y ahorros*, exceptuándose los productos que correspondan á los talleres libres, de carácter meramente benéfico, respecto de los cuales se hará la distribucion conforme á lo que dispone este reglamento.

De la contabilidad.

Art. 33. La contabilidad se llevará por partida doble en libros foliados y rubricados en todas sus hojas por el Jefe del penal y por el Administrador, sellándose además cada una de ellas con el del establecimiento.

Art. 34. Los expresados libros no contendrán raspaduras ni enmiendas, pues cualquiera falta ó equivocacion que se notare se subsanará por nota en la misma página, y la firmarán el Jefe y el Administrador de la penitenciaría.

Art. 35. Los libros en que se lleve la contabilidad de los productos de talleres se denominarán respectivamente:

Fondo de ahorros; Cuenta corriente; Liquidacion de créditos.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se llevará en un libro tatonario la contabilidad del fondo de ahorros, entregándose cada tres meses á los confinados un talon desglosado del libro general de ahorros en que conste la liquidacion de los mismos.

Art. 37. Para la formacion de cuentas se tendrán presentes las reglas prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la instruccion de 26 de Enero de 1853 y Real orden dictada por este Ministerio, fecha 7 de Setiembre de 1882.

Art. 38. Los Jefes de los Establecimientos penales darán cuenta á la Superioridad del ingreso en talleres de los penados obreros el mismo dia que tenga lugar su admision, con el fin de llevar el alta y baja de los mismos y conocer con exactitud las plusas que diariamente devenguen aquellos.

Cualquier omision en este sentido se considerará comprendida en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 39. Queda derogada la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1860, que autoriza la salida de los penados á la compra de primeras materias cuya comision decompañará el Inspector de labores acompañado del personal necesario de empleados del Establecimiento penal.

Art. 40. Con el personal adscrito á la Direccion general de Establecimientos penales afecto á la Seccion primera se creará un Negociado de contabilidad, régimen, administracion, organizacion, estadística y sus incidencias de talleres y trabajos en las Penitenciarías del Reino.

Disposicion transitoria.

En virtud de lo dispuesto en el presente reglamento se declaran vacantes de hecho y de derecho desde el 15 de Abril próximo todos los talleres que funcionan actualmente y que no hayan sido otorgados por concurso ó por subasta, exceptuándose los de fundicion, cincelado plateado y dorado al galvanismo, y silas de rejilla que la Administracion ha organizado por via de ensayo en Cartagena, así como los de herrería y cerámica, carpintería, vidriería, fontanería, latonería, hojalatería, alfarería y sutería por igual concepto establecidos en la Cárcel Modelo de esta Corte, destinados á atenciones del edificio.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gabriel Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Vecilla de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 24 de Febrero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Febrero de 1885.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido

facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Ca.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0 24
Racion de cobada de 6'9375 litros.....	0 88
Quintal métrico de paja.....	5 07
Litro de aceite.....	1 13
Quintal métrico de carbon.....	8 14
Quintal métrico de loña.....	3 47
Litro de vino.....	0 40
Kilógramo de carne de vaca.....	1 09
Kilógramo de carne de cordero.....	1 06

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 25 de Febrero de 1885.—El Vice-presidente, Juan Lopez de Bustanante—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Bonavente, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia por término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Febrero 20 de 1885.—L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Páramo del Sil.

Terminada la formacion de las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1883 á 1884, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta municipalidad por el término de 15 dias, para que todo vecino ó interesado puede examinarlas por sí y formar las reclamaciones que contra las mismas vieren convenientes; pues pasado dicho plazo serán sometidas á la aprobacion y censura de la Junta municipal.

Páramo del Sil 20 de Febrero de 1885.—José Maria Porras.

Alcaldia constitucional de La Bañeza.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secre-

taria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por meses de fondos municipales, debiendo advertir que los gastos de material de oficina son por cuenta del municipio.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza á 24 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Joaquín Nuñez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1885 á 86, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días pasados los cuales no serán oídos:

San Adrian del Valle
Campazas
Val de San Lorenzo
Valderas
Arcebedo
Valderrueda
Astorga
Puente de Domingo Florez
Arganza
El Burgo
Gradeses
Joarilla
Borrenes
Armunia
Hospital de Orvigo
Castrofuerte

JUZGADOS.

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: Que por D. Manuel Pastor Casado, natural y vecino de Gordocillo, y elector para Diputados á Cortes en el Distrito de dicho pueblo, según lo ha hecho constar se acudió á este Juzgado manifestando que teniendo los requisitos legales para serlo también D. Policarpo Fernandez y Fernandez, don Felipe Gonzalez Jano, D. Serapio Castañeda Alonso y D. Nicasio Gonzalez Gaitero, vecinos del expresado Gordocillo, solicita se les declare con derecho electoral. Y á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, se anuncia por término de 20 días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valencia de D. Juan Febrero 23 de 1885.—Fidel Gante.—Por su mandado, Juan García.

D. Francisco Alfayate de la Torre, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: que en el día veinte y tres del próximo mes de Marzo y hora de las dos de su tarde se venden en pública subasta los muebles y fincas siguientes:

Una zaranda, tasada en setenta y cinco céntimos de peseta..... 75

Dos literas, las dos en una peseta..... 1

Una casa sita en el casco del pueblo de Huerga de Garaballes en el barrio de arriba y calle de Astorga, sin número, tasada en seiscientos veinticinco pesetas..... 625

Cuyos bienes son de la propiedad de Cándido Fuertes Alfayate, vecino de Huerga de Garaballes, y con su importe satisfacer á D. Isidoro Díez Canseco, vecino de La Bañeza, como Administrador judicial de los bienes que dejó el finado D. Santiago Vazquez Prada, la cantidad de doscientas noventa pesetas, dietas del apoderado y costas del Juzgado, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa la consignación del diez por ciento en la mesa del Juzgado, advirtiéndose que dicha casa se vende á instancia del ejecutante sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que el rematante de ella se ha de conformar con el testimonio de remate y sin exigir ningún otro título.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa remisión de uno de los ejemplares, á instancia de la parte actora, expido el presente en Soto de la Vega á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez, Francisco Alfayate.—Por su mandado, Tiburcio Gonzalez, Secretario.

Juzgado municipal de Bembibre.

El día 13 del corriente mes, falleció en esta villa y casa de D. Pedro Rivera, un hombre que según las noticias únicas adquiridas, venia de los trabajos del ferro-carril con dirección á su provincia de Pontevedra, e ignorando el nombre, edad, estado, naturaleza y profesion de dicho sugeto, debido á no haberle encontrado ninguna clase de documentos que identifiquen su persona, por lo que pueda interesar, se consiguan á continuación las señales de aquel: representaba como unos 50 á 51 años de edad, su estatura un metro 50 centímetros, delgado de cara, le faltaban algunos dientes de la mandíbula superior, cerrado de barba, ésta y el pelo algo canoso, vestía camisa de color toda abierta, elástico blanco de lana con rayas encarnadas á las bocas mangas y

cuello, chaleco de pana viejo, pantalón de idem, botas altas usadas y una manta de lana con listas negras ya usada.

Cuyos objetos se hallan depositados en conformidad á lo dispuesto en el caso quinto del art. 82 de la ley provisional de Registro civil. Y á fin de que se haga público en su respectiva provincia, se inserta el presente que firma el Sr. Juez suplente en funciones en Jambibre del Bierzo y Febrero 17 de 1885.—Antonio Colinas.—Por su mandado, Francisco Manzano, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia del Banco de España para la recaudación de Contribuciones.

Presentada en la Administración de Contribuciones y Rentas la certificación que previene el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido dictar en el día de hoy la siguiente

«Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución ó impuesto correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de 5 días no satisficieren los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recatador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Leon á 28 de Febrero de 1885.—El Administrador de Contribuciones, Victoriano Posada.»
Leon 28 de Febrero de 1885.—El Agente interino, Cayo Boda.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 185 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse entre los aspiran-

tes que reunan los requisitos prescritos en las mismas.

Escuelas elementales de niños.

La de Bual con la dotación de 1.100 pesetas; y las de Milano, Villanueva de Oscos, Casomera en Aller, Carrio en Laviana, Miudes en el Franco y Caldueño en Llanes con 625.

Escuelas elementales de niñas.

Las de San Pedro de los Arcos en Oviedo y Llanes, dotadas con 825 pesetas; las de Valle de Artesana y Valle de Peandueles en Llanes con 625 y la de Carabia con 416.

Escuelas incompletas de niños.

Las de San Antolin de Corralou y Villar en Langreo, Figaredo en Mieres, Ambiedes en Gozon y Muñón en Siero, dotadas con 275 pesetas.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Santiago en Valdés, dda con 400 pesetas y Pares en Peñamellera con 275.

Sustituciones.

Las de Gobiendes en Colunga y San Juan de Beleño en Ponga, dotadas con 312 pesetas 50 céntimos.

Escuelas de párvulos.

La de Gijón dotada con 750 pesetas y Auxiliar de la misma con 250.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, extendidas en la forma que proviene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 18 de Febrero de 1885.—El Rector, Juan Rodríguez Arango.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE ENCINAS.

En el monte de Castrofuerte, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de dicho título y Torreorgaz, se venden en pública y extrajudicial subasta 900 encinas el día 1.º del próximo Abril y hora de las diez de su mañana, en la casa Administración que tiene en Castrofuerte, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Se vende un pollino de parada superior, en Ruiforco de Torio.